

CONGRESO DE LA NACIÓN

República Argentina

LEY 22.593 · 1982

SEGUROS DE GUERRA

Boletín Oficial, 24 de mayo de 1982 · 5 artículos

Texto original, como se publicó

ÍNDICE

Seguros de Guerra

Ley N° 22.593

Autorízase a las entidades aseguradoras para cubrir, por cuenta del Estado Nacional los denominados riesgos de guerra correspondientes a transporte de mercaderías, cascos marítimos, aéreos y responsabilidades correlativas.

Bs. As., 20/5/82;

EN uso de las atribuciones conferidas por el artículo 5° del Estatuto para el proceso de Reorganización Nacional,

EL PRESIDENTE DE LA NACION ARGENTINA

SANCIONA Y PROMULGA CON FUERZA DE LEY:

ARTÍCULO 1°. Autorízase a las entidades aseguradoras inscriptas en el Registro de la Superintendencia de Seguros de la Nación a mantener y cubrir desde el 30 de abril de 1982 por cuenta del Estado nacional, los denominados riesgos de guerra correspondientes a transporte marítimo o aéreo de mercaderías, cascos marítimos y aéreos, plataformas de perforación submarina y responsabilidades correlativas, de acuerdo con las cláusulas y condiciones en vigencia. Dicha cobertura comprenderá asimismo los supuestos de confiscación.

ARTÍCULO 2°. Las coberturas que se otorguen conforme a lo dispuesto en el artículo 1º se regirán por la legislación imperante en materia de seguros y reaseguros.

ARTÍCULO 3°. Los gastos que demande el cumplimiento de la presente ley se tomarán de Rentas Generales con imputación a ella.

La rendición de cuenta de las erogaciones afectadas a los créditos habilitados para el cumplimiento de esta ley se ajustarán al régimen establecido por el artículo 5º del decreto-ley N° 5.315/56 'S'.

ARTÍCULO 4°. La Superintendencia de seguros de la Nación será la autoridad de aplicación de la presente ley.

Dicha autoridad queda facultada para ampliar, restringir o modificar las cláusulas y condiciones de cobertura previstas en el artículo 1º y establecer las tasas de prima que correspondieren, determinando la forma y oportunidad en que las mismas serán transferidas al Estado nacional.

ARTÍCULO 5°. Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

GALTIERI

Roberto T. Alemann



VEREDICTA LEYES

Seguros de Guerra. Texto original, como se publicó.

Datos: Base InfoLEG de Normativa Nacional, Ministerio de Justicia de la Nación (CC BY 4.0).